

rá su alegato de acusación: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el orden que les fuere designado.

«Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos lo reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

«Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al orden á cualquiera infractor de este artículo.

«Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

«Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

«Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduación de la pena.

«Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.

«Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicación del castigo.

«Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas

ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó un *no*.

«Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

«Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?»

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados; y uno á uno, por el orden de su colocación la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»

«Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicación que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

«Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesión, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligación de volver al fin de la vista; pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitación, hasta obtener el permiso del juzgado.

«Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

«Art. 36. El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que

les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

«Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *si* ó *no*.

«Art. 38. Si fuere afirmativa la votación de los seis jurados sobre la primera cuestión en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinión.

«Art. 39. Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

«Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

«Art. 41. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *si*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votación.

«Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesión, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *si* ó que *no*,» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

«Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado, y se disolverá la reunión.

«Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

«Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extensión posible.

«Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público y de

conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prisión hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.

«Art. 47. La vista será continua hasta la declaración del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

«Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberación, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

«Art. 49. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso, que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

«Art. 50. Siempre que se advirtiere contradicción en las declaraciones del jurado, relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

«Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciación y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnización que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

«Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al tribunal superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE NULIDAD.

«Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

«Nunca podrá alterar la declaración del jurado,

que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

«Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

«Art. 55. Siempre que la sala califique de oficio ó á moción de una de las partes, dentro de los seis días expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algún motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organización la tuviere el tribunal.

«Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

«Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razón de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia, y á mas tardar, dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días, y terminado este se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas.

«Art. 58. En un juicio por jurados, son motivos de nulidad solamente los que siguen:

«1º La violación de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el artículo 20 de la constitución. La violación de la 2ª solo produce responsabilidad.

«2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado, cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

«3º La falta de número en el jurado que hizo la declaración y la falta de mayoría en la votación del veredicto, según lo requerido en esta ley.

«4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusación de los jurados que haya hecho una de las partes.

«5º El existir contradicción notoria en las declaraciones del jurado.

«Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando

se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

«Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

CAPITULO III.

FORMACION DEL JURADO.

«Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado, en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

«Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

«1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

«2º Ser vecino de esta capital.

«3º Tener veinticinco años cumplidos.

«4º Saber leer y escribir.

«5º No ser tahir, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

«6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupación que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

«Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no mas, á no ser por causa superveniente.

«Art. 64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.

«Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algún culto.

«Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesión pública del ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

«Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 28 de

Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante este alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

«Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligación de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

«Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

«Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningún caso mas.

«Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

«Art. 72. La recusación se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusación de jueces.

«Art. 73. Fenecido el término de la recusación sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurren.

«Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres días que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para

esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

«Art. 75. Si el día de la vista faltare algún jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte días de prisión, según la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la constitución para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

«Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho á otra corrupción, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal ántes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgación de la misma ley.

«2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgación.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 15 de 1869.—Mariscal.

CIRCULAR.

Julio 13 de 1869.

Circular aclaratoria de la ley de 15 de Junio de 1869, sobre jurados de lo criminal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a—La ley sobre jurados en materia criminal que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este Ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el mas puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento; solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo

nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantía de acertar con la voluntad de este, no es otra de parte del Ejecutivo que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el artículo 9.^o se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema; carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho ménos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.

Se le tomará, sin embargo, su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hasta hoy nos rigen. En cuanto á los careos, es bastante claro de por sí el art. 9.^o Se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la constitucion, como garantía del acusado entre este y todo testigo que deponga en su contra.

Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demas providencias interlocutorias que tuvie

ren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelacion de estos autos continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el artículo 54 dice: «La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;» y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con mas razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha sentencia. Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.

Terminada la averiguacion, reúne el juez de lo criminal al jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instruccion, ejerciendo en la vista otro distinto, el de ordenador de la discusion de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

Al terminar la vista, tienen lugar las funciones mas importantes del juez en presencia del jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijan la cuestion y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer mas que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interes de la justicia, de los términos en que hicieren estas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desear ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto, sujetándolo á nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá ménos de hacer una mala calificacion del hecho, y la sentencia de de-

recho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion, y que ademas atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Conviene que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar, antes de darles lectura para oír sobre ellas la opinion de los interesados.

Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del juez, puedan influir en la graduacion de la pena; supuesto que estas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de estos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados.

No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendria que fijasen sucesivamente y por órden, su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1.^a ¿Se ha cometido por alguién el hecho criminal de que se trata? 2.^a ¿Ese alguién es el acusado? y 3.^a ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminal. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acu-

sado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusión, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestión propuesta por el juez, el jurado resuelve también que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolución indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable; y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo la resolución definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable, á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene, que cuando se advirtiere contradicción en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradicción notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuación se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que esta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpación completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en decla-

rar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho declarando culpable de él á un procesado, no surte ningun efecto si el juez al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal día y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta también afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie; porque la apreciación de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son menos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren á mas de una alta justificación, las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1º, es juez instructor de la averiguación ó sumaria; 2º, ordena la discusión ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado; 3º, sentencia aplicando la ley á los hechos, cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvo algunas modificaciones, conserva todas las facultades y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesión pública, tiene las facultades naturales á todo presidente; las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su dis-

creción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningun caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, á discutir sobre la averiguación y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entónces es cuando empiezan por nombrar de entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la mas completa.

Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad, que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende del éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que al proponer las preguntas al jurado procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituya una de esas circunstancias, sin siquiera darles ese nombre; pues según la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestión para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen mas que resolver sí ó no, es decir, «ha existido» ó «no ha existido» el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la crupulosidad del juez.

El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entónces se constituye en tribunal de puro derecho: da por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no le es lícito; y viendo cuál es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado.

Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco ántes, que se podría creer conveniente dárselo á un tribunal distinto que no hubiera intervenido en la vista. Así parece que la distinción entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, sería mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondría una perfección tal en las funciones del jurado y en la legislación penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondría que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino también el grado en que ellas existían, y que la legislación señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo, todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez entre el maximum y el minimum de la pena que designan; y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas amplio. Supuesta semejante imperfección, ¿cómo podría un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que pueda dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?

Respetando profundamente un veredicto, el juez podría condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la